

Cachipay, Cundinamarca 04 de noviembre de 2021

DOCTORA
MIRYAM TILSIA LEÓN ESTUPIÑAN
JUEZ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

- Ciudad.-

REF.: ACCIÓN DE TUTELA 25123408900120210015800

Accionante: BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO, DIEGO ENRIQUE GRIMALDO MENDEZ

Accionado: INSPECCIÓN DE POLICÍA

DORIS ANGÉLICA SÁNCHEZ QUEMBA identificada con cédula de ciudadanía número 1.069.584.326 de Cachipay, actuando en calidad de Inspectora de Policía del Municipio de Cachipay, vinculada a las diligencias de la referencia conforme al auto del 02 de noviembre de 2021, acatando lo dispuesto por su Señoría en el auto mencionado, específicamente lo señalado en su numeral 2.

Procedo a pronunciarme en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

- El señor Ante este Despacho fue presentada Querrela Policiva por el señor ARTURO QUEVEDO HERNANDEZ, mediante apoderado en contra de los señores BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO y DIEGO ENRIQUE GRIMALDO MENDEZ, hoy accionantes, por presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia del bien inmueble, en específico por presunta perturbación del inmueble denominado VILLA DEL ROSARIO, ubicado en la zona rural del municipio de Cachipay, inspección de Peña Negra identificado mediante matrícula inmobiliaria número 156-60697. Según narra en los hechos y consideraciones fácticas de la Querrela, la presunta perturbación tuvo lugar el día 24 del mes de Marzo de 2021.
- El día 08 de junio de 2021 se allega al Despacho, radicado 1658, Referencia: QUERRELLA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN Y A LA PROPIEDAD Querellante ARTURO QUEVEDO HERNANDEZ, Querellados BETTY

JOHANA GUZMAN FIERRO y DIEGO ENRIQUE GRIMALDO MENDEZ,
Asunto: QUERRELLA POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS Y
PERTURBATORIOS. ART. 223 LEY 1801 DE 2016, refiere el querellante en el
acápite de la querrela, que desde el 29 de diciembre del año 2003 adquirió la
propiedad y posesión del inmueble denominado VILLA DEL ROSARIO, que a
partir de esa fecha ha residido por temporadas en el inmueble, así como dejar a
una persona para el cuidado y mantenimiento como lo es el señor PEDRO
GONZALEZ , aunado a ello, indica que ha pagado las diferentes obligaciones
respecto al inmueble como los impuestos, servicios públicos, vigilancia,
mantenimiento y conservación, según refiere; de igual modo indica que ha
arrendado el inmueble para algunos eventos turísticos. Por otra parte refiere que
previamente inicio acciones para la protección de sus derechos en relación al bien
inmueble, por lo que en esa oportunidad (25 de marzo de 2021) solicitó la
intervención de la policía, de conformidad al artículo 81 dela Ley 1801 de 2016 y
articulo 222 ídem.

- Se fijó fecha de Diligencia, notificándose a las partes mediante Citacion por escrito de fecha 27 de julio de 2021 enviada a la dirección aportada en la querrela, fijándose como fecha primeramente para el día 18 de agosto de 2021, sin embargo la parte Querellada solicitó vía electrónica el aplazamiento de la Diligencia, por lo que se señala nueva fecha y hora, siendo esta el día 25 de Agosto de 2021 a las 09:00 am, notificándose a las partes mediante correo electrónico; sin embargo la parte Querellante, un día previo a la Diligencia solicita vía electrónica el aplazamiento de la misma, atendiendo la solicitud se señala nueva fecha y hora, siendo esta el día 24 de septiembre de 2021 a las 10:00 am Se cita a audiencia pública, notificando nuevamente a las partes mediante correo electrónico; a la audiencia asistieron la Inspectora Municipal de Policía DORIS ANGÉLICA SÁNCHEZ QUEMBA, el señor ARTURO QUEVEDO HERNANDEZ, quejoso, el Dr. **YEIMYS ANDRÉS DIAZ VIRGUEZ**, apoderado del quejoso, el señor **DIEGO ENRIQUE GRIMALDO MENDEZ**, querellado, la señora **BETTY JOHANA GUZMÁN**, querellada, la Dra. **ELIANA JACKELINE TRASLAVIÑA DIAZ** Apoderada de los querellados.
- Procede este Despacho a surtir el Proceso Verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; en el cual se concede la oportunidad, al quejoso de ratificar su queja y al presunto infractor de rendir su versión y si es posible controvertir lo manifestado y solicitado por el quejoso. Posterior a la intervención de las partes invitó a conciliar, de conformidad al artículo 233 Ley 1801 de 2016: “*ART. 233. PAR.- En los procedimientos a que hace referencia el título VII del libro II, será obligatorio la invitación a conciliar*” las partes manifestaron no tener animo conciliatorio, por lo que una vez superada la etapa conciliatoria sin llegar a acuerdos, se procede a la etapa probatoria, solicitud,

decreto, práctica y análisis. Conforme a la Ley 1801 de 2016 artículo 223 literal c, se procede a practicar las pruebas solicitadas por las partes y no allegadas al momento de la Diligencia y decretadas por el Despacho, en el término máximo permitido (cinco días) siendo estas dos testimonios solicitados por la parte querellada, así como la inspección al lugar solicitada por la parte querellante, de igual modo a fin de practicar la prueba solicitada por el apoderado de la parte Querellante “prueba oficiosa a la curaduría donde certifique el permiso otorgado”.

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al vencimiento de la práctica de pruebas.

- Se fija fecha y hora para la práctica de las pruebas solicitadas y decretadas, así como para la reanudación de la diligencia, sin embargo, la parte querellante solicita aplazamiento y que se reagende después del 12 de octubre, por lo que se fija nuevamente, sin embargo en esa oportunidad la parte querellada también solicita aplazamiento, por lo que se fija la práctica de las pruebas solicitadas y decretadas previamente para el día 19 de octubre de 2021. El día 15 de octubre de 2021 mediante radicado 3158 Asunto: Solicitud Revocatoria de poder y designación de nuevo apoderado. El día 19 de octubre de 2021 se presentan al Despacho las partes, el querellante señor Arturo Quevedo, su apoderado Dr. Ivan Darío León Espinosa, la apoderada de los querellados, Dra. Eliana Jackeline Traslaviña Diaz y la señora Betty Johana Guzman Fierro, a fin de practicar las pruebas restantes, solicitadas y decretadas previamente.
- Anteriormente se había fijado como fecha de reanudación de la Diligencia el viernes 22 de octubre de 2021 a las 03:00 pm, sin embargo por solicitud de la parte querellada, se fija nuevamente para el 26 de octubre de 2021 a las 10:00 am.
- Es preciso aclarar que este Despacho atendió todas las solicitudes de aplazamientos elevadas por las partes y estas no presentaron inconformidad.
- Siendo las 10:00 a.m. del 26 de octubre de 2021 en el Despacho de la inspección de policía se reanuda la Diligencia emitiéndose la respectiva orden de Policía, la cual fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación por la parte querellada, se resolvió recurso de reposición, procediendo de conformidad al artículo 223, numeral 4 Ley 1801 de 2016:

“4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso (...).”

Remitiéndose al superior jerárquico el día 27 de octubre de 2021, mediante radicado 3259 a fin de que fuere resuelto el recurso de Apelación, etapa la cual se halla en curso, sin embargo dado lo dispuesto en el numeral 2 del auto del 02 de noviembre de 2021, se solicitó el expediente a fin de allegarlo a su Despacho.

- Ante lo manifestado en la Acción de Tutela por la accionante, cabe aclarar que en el numeral tercero del resuelve del proceso verbal Abreviado que aquí nos ocupa se señala el respectivo término de cumplimiento de la orden de policía, de conformidad al numeral 5 del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

*“ **TERCERO:** De conformidad con el numeral 5 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 el “Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días”.*

- Tal como se expuso en la parte motiva de la orden de policía en lo referente a las funciones de las autoridades de policía, la Corte Constitucional ha realizado un arduo análisis, a fin de clarificar de igual modo los alcances de las órdenes emitidas, así como su naturaleza y finalidad, así por ejemplo esta la Sentencia T-302/11:

“Las autoridades en ejercicio de la función de policía en los procesos de su competencia, (i) no están facultadas para limitar el ejercicio del derecho a la propiedad, salvo en temas referidos a la seguridad, salubridad y estética públicas; (ii) cuando se presenta perturbación de la posesión o a la mera tenencia que alguien detenta sobre un bien, tales autoridades están facultadas para restablecer y preservar La situación en las condiciones que existían en el momento de producirse la perturbación; (iii) el amparo policivo en estos casos, busca garantizar el ejercicio normal de la posesión o a la simple tenencia que una persona ostenta sobre bienes muebles o inmuebles o de los derechos reales constituidos

sobre éstos, impedir y remover las situaciones de hecho que lo obstaculicen y mantener el statu quo hasta tanto la controversia sea decidida por la autoridad respectiva. Es decir, las medidas proferidas tienen carácter y efectos provisionales, en razón a que permanecen hasta que el juez competente resuelva el fondo de la controversia; (iv) en los procesos policivos no se controvierte el derecho de dominio, de tal suerte que no se tendrán en cuenta, ni se valorarán las pruebas que tiendan a demostrarlo. Todos los medios de prueba se aceptan para verificar la perturbación o molestia que obstaculiza el libre ejercicio de la posesión o la simple tenencia de un bien, y, (vi) la posesión en los términos de las normas analizadas debe entenderse como la tenencia material de un bien determinado con ánimo de señor y dueño ”

- Por otra parte se surtieron las respectivas etapas procesales, aclarando de igual modo la función del amparo policivo, como lo señala el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016 siendo una medida de carácter provisional, cuya única finalidad es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide de fondo el asunto en controversia.

“ARTÍCULO 80. CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD DEL AMPARO A LA POSESIÓN, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE. *El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar”*

- Conforme a lo anteriormente expuesto, este Despacho no vulneró los Derechos incoados, por lo que se solicita de manera respetuosa no ceder a las pretensiones de los accionantes.

Lo anterior, conforme a su requerimiento.

Sin otro particular,



DORIS ANGÉLICA SÁNCHEZ QUEMBA

**Inspectora de Policía
Municipio de Cachipay**